

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **214/2014/C-II**, relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario el "El Sol del Bajío" con circulación en Celaya, Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: "*Demuestra Taxista su inocencia*" por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXX**, atribuidos a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

XXXXX aduce que el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente al medio día circulaba a bordo de su vehículo de motor tipo taxi sobre el Eje Juan Pablo Segundo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una patrulla de seguridad pública municipal en la que iban dos oficiales le indicaron hiciera alto, que al hacerlo descendieron los dos uniformados quienes sin motivo aparente o causa justificada lo privaron de la libertad, ya que lo esposaron de ambas manos y lo abordaron a la cabina de la unidad oficial, lugar en el que también fue objeto de agresiones físicas de parte de los servidores públicos involucrados ocasionándole lesiones en diversas parte del cuerpo. Que posteriormente fue remitido a los separos preventivos y puesto a disposición del Ministerio Público Investigador por su supuesta participación en hechos delictivos, siendo liberado con posterioridad.

CASO CONCRETO

XXXXX aduce que el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente al medio día circulaba a bordo de su vehículo de motor tipo taxi sobre el Eje Juan Pablo Segundo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una patrulla de seguridad pública municipal en la que iban dos oficiales le indicaron hiciera alto, que al hacerlo descendieron los dos uniformados quienes sin motivo aparente o causa justificada lo privaron de la libertad, ya que lo esposaron de ambas manos y lo abordaron a la cabina de la unidad oficial, lugar en el que también fue objeto de agresiones físicas de parte de los servidores públicos involucrados ocasionándole lesiones en diversas parte del cuerpo. Que posteriormente fue remitido a los separos preventivos y puesto a disposición del Ministerio Público Investigador por su supuesta participación en hechos delictivos, siendo liberado con posterioridad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian.

Obra lo depuesto ante este Organismo por el inconforme **XXXXX**, quien en lo conducente expuso: "*...el día lunes 25 veinticinco de agosto del año en curso, yo iba conduciendo el taxi el cual yo trabajo...tomo el Eje Juan Pablo hacia Constituyentes, y al ir circulando por el Eje a la altura de los campos de futbol de bachoco una patrulla tipo pick up de doble cabina, me indica que me orille y así lo hago, de la cual descienden dos elementos...revisando el taxi a y a mí también, pero no me encontraron nada ilegal...uno de los elementos...fue quien dijo espósenlo y súbanlo a la camioneta...esposándome con las manos hacia atrás, trasladándome hacia los separos preventivos ubicados en la Comandancia Norte...me detuvieron sin ningún motivo ni razón, ya que yo no cometí ningún delito en flagrancia que así lo ameritara...*".

Además se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Dirección de Asuntos**

Exp. 214/14-C

Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien en términos generales negó el acto que le fue reclamado, alegando en su favor que el motivo de la detención devino en virtud de que al aquí inconforme se le relacionó con un robo cometido a la persona de nombre **XXXXX**, misma que lo reconoció, motivo por el que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno.

Igualmente, dentro del sumario la autoridad señalada como responsable aportó las siguientes documentales:

1.- A foja 42 obra copia simple del Parte Informativo y puesta a disposición, signado por los oficiales **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, el 25 veinticinco de agosto del 2014, dirigido al Oficial en Turno de Celaya, Guanajuato, en el que entre otras circunstancias se asentó la siguiente:

*“...dando recorrido sobre las calles aledañas nos percatamos que iba circulando el taxi ya mencionado sobre el Eje Clouthier y alterna Villagrán indicándole el alto...observamos que en el interior del taxi iba la persona de playera negra, misma que la persona afectada lo reconoce plenamente como la persona que minutos antes participó en el robo mencionado, motivo por el cual es asegurado y traslado a los separos preventivos...quien dijo llamarse **XXXXX**...”*

2.- A foja 20 veinte, se cuenta con copia de la Remisión a Separos Preventivos con número 02945, de **XXXXX**, fechada el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, de la que se destaca lo siguiente:

*“a disposición de la autoridad competente por robo a transeúnte por participe y en agravio de la Sra. **XXXXX**”*

3.- En la foja 41 cuarenta y uno, existe copia simple del oficio número 1035/C.D.M.N./2014, signado por el Licenciado Miguel Ángel Galván Salgado, Juez Calificador de Celaya, Guanajuato, mediante el cual deja a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de la misma localidad a la persona de nombre **XXXXX**.

A más de lo anterior, también se recabó el testimonio de **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

“...llega una patrulla...con dos policías, y les explico lo que sucedió y me dicen que los acompañe, para hacer un recorrido, yo les di el número del taxi y tomamos todo el Eje Juan Pablo Segundo y al ir por la Avenida Manuel J. Clouthier por Bachoco vimos al taxi que venía circulando por la Avenida del lado contrario donde iba la patrulla...yo veo cuando el taxista se baja y los policías lo revisan, yo estaba como a 3 tres metros de distancia y lo reconozco de inmediato, después uno de los policías se acerca a la patrulla y me dice que si lo reconozco, yo le dije que si lo reconocía plenamente como la persona que me había asaltado junto con la otra persona, dicho taxista estaba parado de frente y por eso lo reconocí plenamente, entonces los policías lo esposan y lo suben a la cabina de la patrulla en la parte de atrás...me presente ante el Ministerio Público, quien me tomo mi declaración en donde denuncie el robo de que fui objeto...salió el mismo Ministerio Público que me había atendido el día anterior, y me dijo que no quería dos testigos de cuando me asaltaron, y que de todos modos al taxista ya lo habían dejado en libertad, porque no tenían pruebas y fue todo y me retire, y no sé qué ha pasado con mi denuncia penal.”

También se llevó a cabo la inspección ocular de las constancias que integran la averiguación previa número 14294/2014, del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII siete, en la que entre otras se encuentra el acuerdo de no retención de fecha 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce, decretado por la Representación Social, del que se desprende lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Se califica de legal la captura de **XXXXX** llevada a cabo por parte de los elementos de Seguridad Pública...”*

Por último, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por los oficiales involucrados **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, quienes fueron contestes al manifestar que tuvieron injerencia en los hechos materia de la presente, y que la ejecución del acto reclamado devino en virtud de que la ofendida **XXXXX**, al momento de tener a la vista al aquí quejoso, lo identificó plenamente como una de las personas que participaron en el desapoderamiento de diversa cantidad de dinero, lo que motivo ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener por demostrado que efectivamente el quejoso **XXXXX**, fue privado de la libertad al medio día del 25 veinticinco de Agosto del 2014 dos mil catorce, por parte de Oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Hidalgo.

Sin embargo, de lo allegado al sumario no se cuenta con elemento probatorio alguno que indique que el acto de molestia ejecutado en contra del doliente se haya efectuado de manera arbitraria - ya que contrario a ello- se cuenta con las declaraciones de los propios policías **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, quienes resultaron coincidentes en señalar que los actos desplegados devinieron de atender un reporte en el que se hacía del conocimiento de un robo sufrido por una persona del sexo femenino en el estacionamiento de un centro comercial, por lo que al darse a la tarea de atender el citado reporte, junto con la agraviada circularon por diversas calles aledañas, ubicando el vehículo en el que supuestamente se habían dado a la fuga los involucrados por lo que al entrevistar al aquí inconforme, la referida afectada lo identificó plenamente como uno de los partícipes, siendo esta la razón por la que fue privado de la libertad y puesto a disposición de la autoridad competente.

Dichos argumentos, se ven corroborados con el contenido de la copia del parte informativo dirigido al Juez Calificador en turno de Celaya, Guanajuato, signado por los aquí implicados en fecha 25 veinticinco de Agosto del 2014 dos mil catorce, del que se desprende que el acto de molestia desplegado en contra del aquí afectado, se realizó debido a que el mismo fue señalado por la víctima como uno de los partícipes de hechos constitutivos de delito. Así como, con el formato de Remisión a Separos Preventivos con número 02945, en el que se asentó como la causa de que **XXXXX**, quedara detenido lo fue por participar en el robo sufrido por la Señora **XXXXX**.

Lo anterior se confirma, con el contenido del del oficio número 1035/C.D.M.N./2014, signado por el **Licenciado Miguel Ángel Galván Salgado, Juez Calificador de Celaya, Guanajuato**, mediante el cual deja a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de la misma localidad a la persona de nombre **XXXXX**, por estar implicado en diverso injusto de carácter penal.

Evidencias que se encuentra robustecidas con lo aseverado por la testigo **XXXXX**, quien es contundente en aseverar ante personal de este órgano Garante, que el aquí inconforme fue una de las personas que participó en el robo de numerario del cual fue objeto.

Testimonio que es digno de ser tomado en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Medio de prueba que se relaciona con la diligencia de inspección ocular de las constancias que integran la averiguación previa número **14294/2014**, del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII siete, en la que entre otras actuaciones se encuentra el acuerdo de no retención de fecha 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce, decretado por la Representación Social mediante el cual calificado de legal la detención materia ejecutada por los Oficiales de Seguridad Pública aquí involucrados al haber verificado en flagrancia.

Lo antes expuesto, encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cualquier persona tiene posibilidad de detener a un indiciado ante la flagrante comisión de un delito, dejándolo a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud ésta ante el Ministerio Público; coligiéndose entonces, que la disposición del inconforme por sí, no implicó violación a sus derechos humanos, al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delito.

Por ende, y atendiendo a las evidencias ya destacadas no resultan suficientes para aseverar que la detención de la que se duelen los de la queja se haya tornado indebida, dado que la conducta desplegada por la autoridad, encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, pues en ningún momento fue considerado como ilegal por el Organismo de procuración de justicia; y por consiguiente, la actuación de los señalados como responsables se ajustó a los términos previstos por el artículo 182 de la Ley adjetiva penal, que dispone:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.- En esos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenará la libertad del detenido.- La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la retención y el sujeto será puesto en inmediata libertad”.

De igual forma, en el ámbito municipal la actuación de los servidores públicos implicados, encuentra respaldo jurídico en lo establecido en el numeral 43 cuarenta y tres del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, el cual textualmente indica:

“Artículo 43. *Los elementos de la Guardia Municipal procederán de inmediato a la detención de la persona cuando se trate de una falta flagrante, es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detengan.”*

Por lo tanto, y de conformidad a la norma Constitucional y los instrumentos jurídicos tanto estatales como municipales, se concluye que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos.

A más de lo anterior, el dicho del inconforme se encuentra aislado al ser la única persona que se pronuncia al respecto, además de que no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta abone a su versión de hechos; y por el contrario, la negativa del acto reclamado por parte la autoridad responsable, se ve respalda con los medios de prueba aportados a la indagatoria, mismos que fueron materia de análisis y valoración en el cuerpo de la presente, versión que se robustece con lo decantado por **XXXXX** tal como ya fue destacado en párrafos precedentes.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez** señalados como responsables de la dólida **Detención Arbitraria** ejecutada en contra de **XXXXX**.

II.- LESIONES

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En este apartado, quien esto resuelve procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja de **XXXXX**, quien en lo sustancial expresó: *“...antes de abordarme a la cabina este oficial me da una cachetada con la mano abierta en la parte derecha de la cara...en el trayecto me empieza a golpear con el codo en el estómago varias veces, así como también me pego con la punta y con la culata de su arma larga, que es como tipo metralleta...me volvía a golpear, entonces me agacha y me tapa la cara con mi playera sintiendo como me pegaba en la nuca con el puño de su mano y con un objeto al parecer una lámpara...me bajan en los patios me dijeron que le dijera al Juez Calificador que me había caído de la patrulla, quiero señalar que la misma persona que me agredió físicamente fue quien hizo la remisión de mi detención...”*

También se cuenta con la Inspección de la integridad física efectuada al ahora quejoso por parte del personal de este Organismo en la que se hizo constar la ausencia de afectaciones visibles a simple vista.

Aunado a lo anterior, existe agregada a la indagatoria, copia simple de la certificación realizada a **XXXXXXX** por personal del departamento médico del Centro de Detención Zona Norte de Celaya, Guanajuato, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Contusiones.- En región abdominal...abdomen derecho”

Igualmente, el médico legisla de la Procuraduría de Justicia del Estado, dentro del dictamen previo de lesiones número SPMC9735/2014 realizado por el **Doctor Francisco Medrano Medrano a XXXXXXX**, en la averiguación previa número 14294/2014, confirmó la existencia de alteraciones corporales, al establecer lo siguiente: *“1.- Equimosis de color rojo violácea, de forma irregular, localizada en la región parietal derecha, en un área de 4.0 por 6.5 centímetros.- 2.- Equimosis de color roja, de forma irregular, localizada en la región paravertebral derecha, en un área de 3.0 por 2.0 centímetros.- 3.- Equimosis de color roja, de forma oval, localizada en la región del flanco derecho del abdomen, en un área de 3.0 por 4.5 centímetros.-4.- Equimosis de color roja, de forma oval, localizada en la región del flanco derecho del abdomen, en un área de 4.0 por 3.5 centímetros.- 5.- Equimosis de color roja, de forma irregular, localizada en el flanco derecho de la región abdominal, en un área de 7.0 por 4.0 centímetros.- 6.- Equimosis de color roja, de forma irregular, localizada en la región del mesogastrio de la región abdominal, en un área de 2.0 por 1.5 centímetros...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, quien en términos generales negó el acto que le fue reclamado, alegando en su favor que el motivo de la detención devino en virtud de que al aquí inconforme se le relacionó con un robo cometido a la persona de nombre **XXXXX**.

En último término, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por los oficiales involucrados **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, quienes fueron contestes al manifestar que en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente al aquí inconforme.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas equimosis en cabeza y abdomen, las cuales según su versión le fueron provocadas por los oficiales de seguridad pública que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas mediante la certificación médica realizada por personal del departamento médico del Centro de Detención Zona Norte de Celaya, Guanajuato, así como con el Dictamen Médico Previo de Lesiones SPMC9735/2014 signado por el **Doctor Francisco Medrano Medrano Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, quienes en su momento revisaron al de la queja. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la documental consistente en copia de la nota periodística publicada el 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce, por el diario *“El Sol del Bajío”*, en la que se recabó una fotografía de las zonas afectadas al aquí quejoso.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa, fue violatoria de Derechos Humanos del aquí quejoso, pues es dable colegir de manera fundada que al encontrarse bajo su guarda y custodia la persona detenida, fue vulnerada su integridad física.

En este sentido se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se

encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de los servidores públicos involucrados.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que los funcionarios público imputados hayan negado el acto que les fue reclamado; sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de **XXXXX**, mismas que fueron observadas por los peritos médicos, es que se afirma válidamente que los servidores públicos señalados como responsables, provocaron las alteraciones a la salud del quejoso, mismas que en su mayoría resultan coincidentes con los lugares en que el mismo dijo haber sido golpeado circunstancias que se traducen en violación de sus derechos humanos.

Consecuentemente y que toda vez como ha quedado acreditado, los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez** vulneraron la integridad física de **XXXXX**, provocándole las dolidas **Lesiones** en agravio de sus derechos humanos, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en contra de los precitados servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Recomendación al **Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite acuerdo de **No Recomendación** al **Presidente de Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, respecto de los actos imputados a los Oficiales de Seguridad Pública **Juan Francisco Cabrera Serrano y Pedro Galván Meléndez**, consistentes en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXX**; Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo la presente resolución.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.